



RECOMENDACIÓN No. 10/2013

PRE/041/2013

QUEJA: CDHEC/186/13

ASUNTO: Dilación en la Procuración de  
Justicia e Incumplimiento de la Función  
Pública en la Procuración de Justicia  
Colima, Colima, 06 de junio de 2013

**AR1**

Procurador General de Justicia del Estado de Colima

P R E S E N T E

**Q1**

Síntesis:

*El día 22 veintidós de enero de 2011 dos mil once, el señor Q1, presentó una denuncia penal por el delito de Daños Culposos y/o lo que más resulte, cometido en su patrimonio y en contra de quien o quienes resulten responsables, ante la Mesa Primera de la Agencia del Ministerio Público de Manzanillo, Colima, a la cual le correspondió el número de Acta 012/2011. Argumentando que durante la integración de la investigación existió dilación por parte del Agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Primera; ya que demoró en citar y hacer comparecer al presunto responsable, a fin de que rindiera su declaración ministerial.*

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ  
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo, ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/186/13, formado con motivo de la queja interpuesta por el Ciudadano Q1, y considerando los siguientes:

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.- En fecha 13 trece de marzo de 2013 dos mil trece, se presentó ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, el ciudadano Q1, a interponer queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por estimar que se cometieron violaciones en agravio de sus Derechos Humanos en los siguientes términos:

*El día 22 de enero de 2011, siendo aproximadamente las 12:40 horas, me encontraba transitando por la carretera Manzanillo-Minatitlán, cuando de pronto una camioneta doble rodado utilizada para la ganadería, se impactó contra mi vehículo, por el lado izquierdo. Tan fuerte fue el impacto que ocasionó, que perdí el control impactándome con una camioneta de Global Gas. Una vez que llegaron las autoridades correspondientes a dar fe de lo ocurrido, me retiré del lugar. Siendo las 20:42 horas, de ese mismo día, acudí a la Agencia del Ministerio Público de Manzanillo, Colima, con la titular de la Mesa*

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



*Primera, quien me recibió la denuncia correspondiente, la cual quedó registrada bajo el número de Acta 012/2011. El mismo día del accidente personal Ministerial se llevó mi camioneta al corralón, en lo que se realizaban las investigaciones. El día en que me recibieron mi denuncia, señalé como testigos a las dos personas que venían a bordo de la camioneta de Global Gas; ya que ellos vieron que yo no había tenido culpa alguna. Durante todo ese año acudí, en reiteradas ocasiones, a ver los avances de mi denuncia, por lo que la Licenciada me decía que estaba indagando, que me esperara. En todo el año 2011, nunca fui citado para ver los avances de la investigación; así como también, nunca citaron a la otra parte. En el mes de marzo de 2012, acudí para a las oficinas del Ministerio Público para ver si habían citado a la otra parte, ya que les había proporcionado la información del domicilio en donde podían encontrarlo; pero la Titular de esta Mesa me dijo que no encontraban el expediente, que la esperara unos días para localizarlo, en el mes de abril de ese mismo año (2012) acudí nuevamente con la Licenciada, la cual me dijo que el expediente lo habían Archivado por falta de interés, siendo que tanto mi esposa como yo, frecuentemente acudíamos a solicitar la información del expediente. Le refiero que después de un año tres meses esta autoridad mandó a citar al probable responsable; asimismo le hago referencia que en ningún momento tomaron en cuenta los testigos que presenté, ni el dictamen pericial; ya que al momento de consignar resulte ser probable responsable del delito de Daños Culposos; le hago de su conocimiento que para que esta Ministerio Público pudiera citar al responsable, tuve que hablar con la entonces Procuradora C1, quien obligó a la Ministerio Público de referencia, para que citara a la contraparte. El día 28 de noviembre de 2012, el Ministerio Público de Manzanillo, Colima, nos dio cita ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa,*

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



*tanto a mí como al responsable, para que llegáramos a un acuerdo; sin embargo, esta persona nunca se presentó, por lo que la licenciada que nos atendió en este lugar nos pidió que nos retiráramos, que la otra parte no se presentaría, que ella enviaría el expediente nuevamente a la Agencia del Ministerio Público de Manzanillo, Colima. En el mes de enero de 2013, me presenté al Ministerio Público para ver si ya les habían entregado el expediente, por lo que la Licenciada de la Mesa Primera me decía que aun no les habían mandando el expediente. En el mes de febrero de este mismo año, volví a acudir a dicha dependencia, para ver si ya se encontraba el expediente, por lo que me dijeron lo mismo, que no lo tenían, por lo que decidí hablar a Justicia Alternativa para preguntar el por qué no habían mandado el expediente, y la persona que me atendió dijo que ya lo habían enviado, que desde el día 11 de diciembre de 2012 ya se encontraba en el Ministerio Público de Manzanillo, Colima. Por lo que el día 13 de febrero de 2013, acudí a hablar con el Licenciado C2, quien me expresó que no había llegado nada, por lo que le expliqué que ya había llamado a Justicia Alternativa y me habían dicho que ya habían entregado el expediente. Este Licenciado me dijo que el me hablaba cuando tuviera alguna respuesta del expediente, pero jamás me habló; por lo tanto el día martes 19 de febrero de 2013, me presenté nuevamente a la Agencia del Ministerio Público de Manzanillo, Colima, en donde me entrevisté nuevamente con el Licenciado C2, quien me dijo que el expediente ya lo habían encontrado, le refiero que desde la fecha para acá no recibí ninguna respuesta por parte de esta Autoridad, sino hasta el día de ayer 12 de marzo de 2013, en el que se me notificó que me presentara al Juzgado Especializado para Menores Infractores del Municipio de Cómala, Colima; ya que apenas el día 04 de este mes había sido consignada mi denuncia.*

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



2.- Así las cosas, con la queja presentada por el hoy quejoso, se corrió traslado al Procurador General de Justicia del Estado; a fin de que rindiera el informe respectivo. Para lo cual, cumplió en tiempo y forma, dando contestación a los argumentos vertidos en la queja y acompañando a éste los documentos justificativos de sus actos.

3.- El día 11 once de abril de 2013 dos mil trece, se le pone a la vista del quejoso el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

## II. EVIDENCIAS

1.- En fecha 13 trece de marzo de 2013 dos mil trece, el Ciudadano Q1, presentó queja ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

2.- El día 22 veintidós de marzo de la presente anualidad, se recibió ante esta Comisión de Derechos Humanos, el oficio número PGJ'1015/2013, suscrito por el Subprocurador Operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual por instrucciones del Procurador, rindió el informe correspondiente. Escrito al cual la autoridad anexó el informe rendido por la Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Primera, Licenciada C3; así como las copias fotostáticas certificadas de la Averiguación Previa número 221/2012.



### III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que personal adscrito a la Mesa Primera del Ministerio Público de Manzanillo, Colima, vulneraron los derechos humanos del hoy quejoso, al incurrir en dilación en la procuración de justicia.

Así, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la: 1) Dilación en la Procuración de Justicia y un 2) Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.

1) DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, es considerada por la doctrina<sup>1</sup> como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora y persecutoria de los delitos, realizado por los servidores públicos competentes<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 9 de octubre de 1946. Señala: 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho,(...).

<sup>2</sup> Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudio Para Elaborar un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2005. p. 107.



Encuentra su fundamento jurídico en los siguientes ordenamientos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

“Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.- El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”.

Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima:

“Artículo 32.- Corresponde al Ministerio Público: (...) XII. Aportar a los Procesos Penales las pruebas necesarias y promover las diligencias conducentes para la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, así como de la existencia del daño y el monto de su reparación; XIII. Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia; (...)”.

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>3</sup>, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

“Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

“Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup>, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el día 16 de diciembre de 1996; aceptado por el Senado de nuestro país en fecha 18 de diciembre de 1980 y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor el 23 de junio de 1981:

“Artículo 14.1.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con

<sup>3</sup> [http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index\\_print.shtml](http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml)

<sup>4</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>





las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...).”

Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales:

“Artículo 11.- Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público”.

“Artículo 12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.

“Artículo 13.- En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales: a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole; b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso; c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia; d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder”.

2) INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, entendida como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada por un funcionario o funcionaria o servidor o servidora pública encargados de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte los derechos de los gobernados.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...).”

“Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas”.

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

“Artículo 44.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. (...)”.

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación son válidos como fuente del derecho de nuestro país, en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*; los instrumentos internacionales

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ  
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

#### IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/186/13, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el arábigo 39, de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

**“Artículo 1º.-** (...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



“**Artículo 39.-** Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados”.

De un análisis efectuado a los antecedentes y evidencias que obran en actuaciones de la queja CDHEC/186/13, se advierte la existencia de una *Dilación en la Procuración de Justicia*, entendida como *el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en la función investigadora o persecutora de los delitos, realizada por parte del Representante Social*.

Lo anterior es así, luego que de las diligencias ministeriales practicadas dentro de la Averiguación Previa 221/2012, ante la Mesa Primera del Ministerio Público de Manzanillo, Colima, se advierta que el Licenciado AR2, entonces Agente del Ministerio Público Titular de esa Mesa, encargado de la integración de la averiguación, incurrió en la siguiente irregularidad:

- Con fecha 28 veintiocho de junio del año 2011 dos mil once, el Agente mencionado ordenó la citación del presunto responsable dentro del acta número 012/2011, a fin de que acudiera el día 30 treinta de junio de la anualidad referida, a rendir su declaración ministerial (número 2, de las evidencias).

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



- Constancia Ministerial del día 30 treinta de junio de 2011 dos mil once, mediante la cual el entonces Agente del Ministerio Público AR2, hizo constar que el probable responsable no se presentó a declarar dentro de la indagatoria número 012/2011, no obstante de habersele enviado la correspondiente cédula de citación (número 2, de las evidencias).
- En fecha 27 veintisiete de enero de 2012 dos mil doce, el Licenciado C5, quien entonces se desempeñaba como Agente del Ministerio Público Especializado, titular de la Mesa Primera de Manzanillo, Colima, ordenó la citación del probable responsable para que compareciera personalmente ante su autoridad el día 01 primero de febrero de 2012 dos mil doce, a fin de rendir su declaración ministerial, apercibido de que en caso de no hacerlo se haría uso de la fuerza pública (número 2, de las evidencias).
- Comparecencia Ministerial del probable responsable del día 28 veintiocho de marzo de 2012 dos mil doce, ante la entonces Agente del Ministerio Público, Licenciada C3 (número 2, de las evidencias).

De lo anterior, tenemos que entre la Constancia Ministerial del día 30 treinta de junio de 2011 dos mil once, y la de fecha 27 veintisiete de enero de 2012 dos mil doce, transcurrieron siete meses de inactividad dentro de la investigación ministerial, actualizándose una Dilación en la Procuración de Justicia y al mismo tiempo, un Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia por parte del entonces Agente del Ministerio Público AR2; pues tenía la obligación, de acuerdo a al artículo 32, fracción XII y XIII, de

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima, de aportar a los Procesos Penales las pruebas necesarias y promover las diligencias conducentes para la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, así como promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia.

Del mismo modo, se inobservó lo establecido en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la procuración de justicia; toda vez, que este precepto otorga al Ministerio Público las facultades para la investigación y persecución de los delitos; el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común, y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, como órgano investigador, debe practicar todas las diligencias necesarias para conocer la verdad histórica del hecho posiblemente delictivo, y en su caso, comprobar o no, el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad, optando por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Por otro lado, si bien es cierto que las leyes del procedimiento penal no señalan un término para que el Ministerio Público integre la indagatoria, no obstante, por la importancia que guarda su función en la Procuración de Justicia, está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, objetividad, legalidad, profesionalismo y eficiencia, a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 21 Constitucional.

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



Así pues, el arábigo 17 de la Carta Magna, señala que: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (...)”*. Y no como aconteció en el presente caso en concreto en el cual transcurrieron siete meses durante los cuales no hubo actividad procesal por parte del Agente del Ministerio Público, quien es el encargado de impulsar la averiguación; ya que está obligado a buscar las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide el efectivo acceso a la justicia.

Sirve de fundamento a lo anterior, la siguiente tesis aislada, que a la letra se transcribe:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Julio de 1999; Pág. 884 MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.- De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*





todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías”.

En este sentido, es de precisarse que el Licenciado AR2, en esa fecha Agente del Ministerio Público de la Mesa Primera de Manzanillo, Colima, luego de levantar la constancia ministerial del día 30 treinta de junio de 2011 dos mil once, en la que asentó que el presunto responsable no se presentó a rendir su declaración; ya no volvió a actuar dentro de la averiguación en comento, sino hasta el día 27 veintisiete de enero de 2012 dos mil doce, fecha en la que el entonces Agente del Ministerio C5, acordó citar al probable responsable, a efecto de rendir su declaración ministerial. Transcurriendo 07 siete meses de inactividad ministerial. Lo cual denota falta de sensibilidad y profesionalismo por parte del fiscal hacia la víctima del delito; cuando los principios que marcan las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales,<sup>5</sup> indican que el Fiscal en el desempeño de su encargo deberá realizar un papel activo en

---

<sup>5</sup> Proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba y, adoptado por México el día 07 de septiembre de 1990.



el procedimiento penal, cumpliendo sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetando y protegiendo la dignidad humana y los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

## V. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, en razón de haberse demostrado la violación a los derechos humanos en agravio de Q1, como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos, se recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Colima:

## VI. RECOMENDACIONES

**ÚNICA:** Tomando en cuenta lo actuado en este expediente de queja, realice las investigaciones oficiales tendentes a esclarecer y sancionar la actuación del Licenciado, AR2, quien se desempeñaba como Agente del Ministerio Público de la Mesa Primera de Manzanillo, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se analizaron. Ordenando en su caso, el inicio de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en contra de éste, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de Derechos Humanos consistentes en una Dilación en la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, cometidos en agravio del hoy quejoso, en los términos referidos en el apartado de observaciones de esta recomendación; a fin de que se apliquen las sanciones correctivas que conforme a derecho



correspondan, enviando a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con ésta.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49, de la Ley Orgánica, 70 y 71, del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ATENTAMENTE  
**LICENCIADO ROBERTO CHAPULA DE LA MORA**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE COLIMA

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ  
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*